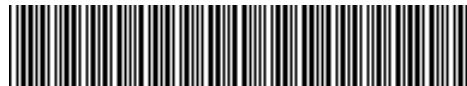


DEPARTAMENTO DE GESTION

CL INFANTA MERCEDES, 37  
28020 MADRID (MADRID)

Nº de Remesa: 00082610017



9028010852 Nº Certificado: 1859806709145

ASOC ESPAÑOLA DE CODIFICACION COMERCIAL

Con fecha 1 de agosto de 2018 se emitió por este Departamento de Gestión Tributaria autorización con número de expediente A46/18. Habiéndose apreciado error en el escrito de autorización, y de acuerdo con el artículo 109.2 de la Ley 39//2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a la rectificación del mismo mediante la emisión de la siguiente autorización rectificada:

Expediente A46/18

Visto el escrito presentado por la entidad arriba indicada en el que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 28 de diciembre, se solicita para las entidades asociadas que deban llevar los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

1. Autorización para que, libremente y caso por caso cuando así lo estimen conveniente, dichas empresas puedan expedir en nombre propio los denominados "documentos de cargo/abono" a que se hace referencia en el apartado 11 de la solicitud.
2. Autorización para que, en los casos en que hayan optado por expedir los referidos "documentos de cargo/abono", la información que deba constar en el libro registro de facturas recibidas de dichas empresas en relación con la rectificación a que se hace referencia en la solicitud sea la correspondiente a tales "documentos".
3. Autorización para, en los casos en que hayan optado por expedir los referidos "documentos de cargo/abono", no realizar en su libro registro de facturas recibidas la anotación de la factura rectificativa a que se refiere el artículo 15 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y que, en su caso, le fuese expedida y remitida por su proveedor en relación con la citada rectificación.

En el escrito recibido se pone de manifiesto lo siguiente:

*"...Pues bien, consideramos que las prácticas comerciales y administrativas existentes en el sector de la producción y distribución de productos de gran consumo a que nos referiremos a continuación, así como la razón de ser de tales prácticas, tanto en lo que se refiere a la emisión de documentos que tienen como finalidad modificar el contenido de las facturas inicialmente expedidas en los casos en que ello resulta procedente según lo previsto actualmente en los apartados 1 y 2 del artículo 15 del REFAC, como en lo que respecta a la anotación de tales documentos en los libros registros a efectos de dicho impuesto a que se refieren los artículos 63 y 64 del RIVA, justifican fundadamente tanto la pertinencia de la solicitud de autorización que mediante este escrito se formula a ese Departamento como su otorgamiento por parte de este último. Adicionalmente, cabe señalar que tales prácticas*



*vienen observándose por parte del sector de la producción y distribución de productos de gran consumo desde antes de la implantación del IVA en España.*

*...*

*La cadena de producción y distribución de productos de gran consumo se caracteriza, entre otras cosas, por la existencia de un número muy alto de empresas intervinientes en la misma (esencialmente fabricantes, distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas), entre las que se produce un número muy elevado de operaciones debido a la alta frecuencia con la que estas últimas se producen en el tiempo y que, además, tienen lugar física y materialmente entre una gran multiplicidad de localizaciones geográficas de los establecimientos tanto de los proveedores que realizan tales entregas como, especialmente, de las empresas destinatarias de las mismas. Normalmente tales operaciones tienen la consideración de entregas de bienes a efectos del IVA, aunque también tienen cierta relevancia las prestaciones de servicios que se producen en el contexto de dicha cadena, como por ejemplo los servicios de transporte de los bienes objeto de entrega. Adicionalmente cabe resaltar que en muchas ocasiones el importe correspondiente a tales operaciones no es muy alto.*

*Lo anterior determina que en dicha cadena exista un muy elevado número de facturas expedidas con el fin de documentar tales entregas, que se estima entre cuarenta y cincuenta millones de facturas al año.*

*Por otra parte, el gran número de diferentes productos (referencias) que son objeto de tales entregas, la alta frecuencia con la que estas últimas se producen y la dinámica de frecuentes cambios en los precios y condiciones comerciales aplicables respecto de las mismas, determinan que sea relativamente frecuente que, una vez que las referidas facturas han sido expedidas, el contenido de las mismas haya de ser objeto de rectificación debido a modificaciones relativas a la cantidad de producto efectivamente entregado, a las características del mismo, a su precio o a otras posibles incidencias producidas en relación con el contenido de la factura inicial. Se estima que tal necesidad de rectificación afecta a entre el diez y el quince por ciento del número total de facturas expedidas en la cadena anteriormente mencionado; es decir, a unos siete millones de facturas al año.*

*El procedimiento previsto con carácter general en la normativa reguladora del IVA para efectuar la referida rectificación y realizar el reflejo de la misma en los libros registro que deben llevarse a efectos de dicho impuesto, consiste esencialmente en la expedición de factura rectificativa ajustada a lo previsto en los apartados 3 a 6 del artículo 15 del REFAC por parte de la empresa que expidió la factura inicial que es objeto de rectificación, en la remisión de tal factura al destinatario de la misma y en la anotación de dicha factura rectificativa por la empresa que la expide en su Libro registro de facturas expedidas y por la empresa que la recibe en su Libro registro de facturas recibidas.*

*Pues bien, dicho procedimiento normal no resulta compatible con las prácticas comerciales y administrativas que, por razones de eficiencia y racionalidad, existen en España en el sector de la producción y distribución de productos de gran consumo desde antes de la implantación del IVA en nuestro país, y que tienen su justificación en la necesidad, especialmente de los distribuidores mayoristas y minoristas, de gestionar las relaciones con sus proveedores de una manera eficiente desde el punto de vista comercial y financiero.*

*Como consecuencia de la existencia de los referidos sistemas de control, en el sector de la producción y distribución de productos de gran consumo está ampliamente extendida la práctica consistente en que, la empresa destinataria de facturas cuyo contenido habría de ser objeto de rectificación (normalmente un distribuidor mayorista o minorista) expide a tal fin el documento usualmente conocido como "documento de cargo" o "nota de cargo" en el que*

*se deja constancia de la rectificación que procede efectuar en la factura inicial expedida por el proveedor, y lo remite a este último en condición de destinatario de tal documento. En la casi práctica totalidad de los casos en los que ocurre que en un "documento de cargo" se hace referencia a la rectificación de los datos relativos a base imponible, tipo y cuota del IVA que figuran en la factura inicial expedida por el proveedor, resulta que tal modificación es a la baja.*

*Se estima en alrededor de 28.000 el número de las empresas que se ajustan a dicha práctica.*

*...*

*Sin embargo, resulta por el contrario que, salvo por el hecho de no ser expedido por la misma empresa que expidió la factura inicial, el referido "documento de cargo" contiene todos los datos y requisitos que el artículo 15 del REFAC exige para el caso de las "facturas rectificativas", puesto que, entre otros posibles datos o información, en los referidos "documentos de cargo" figuran en todo caso los siguientes:*

*Datos identificativos tanto de la empresa que expide el documento (empresa que recibió la factura inicial) como de la empresa destinataria del mismo (empresa que expidió la factura inicial).*

*...*

*Fecha de expedición del "documento de cargo".*

*Número secuencial atribuido al "documento de cargo" por su expedidor y serie diferenciada Datos identificativos (número y, en su caso, serie) de la factura o facturas inicialmente expedidas por el proveedor y a las que se refiere el "documento de cargo", en los casos en los que resulte obligatorio de acuerdo con el artículo 15.4 del Reglamento de facturación.*

*Causa que motiva la expedición del "documento de cargo".*

*...*

*Importes en los que procede la modificación de las cantidades que figuran en la factura o facturas inicialmente expedidas por el proveedor en concepto de base imponible y cuota del IV A. Tal modificación es a la baja en la casi práctica totalidad de los casos,*

*La expedición del "documento de cargo" se produce normalmente inmediatamente después de que la empresa destinataria de la factura inicial recibe esta última, y es así con independencia del hecho de que tal proveedor proceda o no a expedir posteriormente a su vez una factura rectificativa de tal factura inicial al amparo de lo previsto en el artículo 15 del REFAC y a su remisión a dicha empresa destinataria de la factura inicial.*

*La empresa que expide el "documento de cargo" procede a anotar inmediatamente tal documento en su Libro registro de facturas recibidas a efectos del IV A, y a trasladar por tanto de manera inmediata también las consecuencias derivadas del contenido de tal documento a su autoliquidación periódica por dicho impuesto. Por el contrario, la referida empresa no consigna en su citado libro la factura rectificativa que, en su caso y según lo previsto en el artículo 15 del REFAC, fuese expedida por el proveedor y remitida a dicha empresa por aquél. De esta manera, el impacto a efectos del derecho a deducir en el IVA de la empresa destinataria de las entregas, que como ya hemos dicho normalmente determina un menor importe de IVA a deducir que el que consta en la factura inicial expedida por el proveedor, se anticipa en el tiempo por comparación a la situación en la que tal impacto hubiese de producirse como consecuencia de la citada factura rectificativa expedida por dicho proveedor al amparo del artículo 15 del REFAC.*

*Igualmente se expiden "documentos de abono" o "notas de abono" por parte del emisor de los "documentos de cargo" o "notas de cargo", que rectifican a estos últimos y cuyo resultado neto sobre la factura origen en ningún caso resulta positivo.*

...

*En todos los casos, la empresa que expide la factura inicial cuyos datos es necesario modificar según lo previsto en los apartados 1 y 2 del REFAC, procede a expedir a tal fin una factura rectificativa ajustada a lo previsto en los apartados 3 a 6 de dicho artículo usualmente conocida como factura de abono, y a anotar dicha factura en su libro registro de facturas expedidas.*

*Las referidas empresas no anotan en sus libros registros a efectos del IVA el "documento de cargo/abono" que reciben de la empresa destinataria de la referida factura inicial."*

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*5. El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas:*

- a) La sustitución de los Libros Registros mencionados en el apartado 1 de este artículo por sistemas de registro diferentes, así como la modificación de los requisitos exigidos para las anotaciones registrales, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los empresarios o profesionales o sujetos pasivos y, al mismo tiempo, quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*
- b) Que en los libros registro de facturas expedidas y recibidas no consten todas las menciones o toda la información referida en el apartado 3 o en el apartado 4, de los artículos 63 y 64 de este Reglamento, respectivamente, así como la realización de asientos resúmenes con condiciones distintas de las señaladas en el apartado 4 o el apartado 5, respectivamente, de los referidos artículos de este Reglamento, cuando aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas, justificantes contables y documentos de Aduanas, dificulten la consignación de dichas menciones e información.*

*Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento."*

Este Departamento de Gestión Tributaria HA RESUELTO:

Autorizar a las entidades asociadas a la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CODIFICACIÓN COMERCIAL, con NIF: G08557985, en las que concurran las circunstancias descritas en esta solicitud y que deban llevar los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para que puedan anotar en el libro registro de facturas recibidas los cargos y abonos descritos en la misma, con las siguientes condiciones:

- 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, el número de registro que deberá comunicarse en los registros de facturación amparados por esta solicitud será RGE418027702018.
- 2. Los cargos y abonos se registrarán indicando alguna de las claves de factura rectificativa previstas en la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo.

3. En el caso de cargos y abonos que rectifiquen una única factura, deberán comunicar el número y la fecha de expedición o de operación de la factura rectificada por cada cargo o abono.
4. Las entidades asociadas trasladarán a los emisores de las facturas rectificativas vinculadas a los cargos y abonos a los que se refiere esta autorización, la recomendación de identificar las facturas rectificadas al suministrar los registros de las facturas rectificativas en los Libros registros llevados a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Esta autorización surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2019.

Contra la presente resolución, podrá interponer recurso de reposición o reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación.

Firmado electrónicamente  
EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO,

Documento firmado electrónicamente (Real Decreto 1671/2009, artículo 21.c), por GONZALO DAVID GARCIA DE CASTRO, El Director del Departamento de Gestión Tributaria, 18 de Septiembre de 2018.  
Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación FXJM5XY86EG8GYTZ en [www.agenciatributaria.gob.es](http://www.agenciatributaria.gob.es).

